

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora remitió la notificación personal al demandado a través de correo electrónico debidamente librada el día 16 de junio del año en curso, advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío mensaje, por tanto, el termino de traslado corrió así: 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 de junio, 1, 2, 6, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 21 y 22 de julio. El día 7 de julio no corrieron términos en razón al cese de actividades convocado por Asonal Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).
La Secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1573
Radicado:	76001 31 10 014 2021-00202-00
Proceso:	DIVORCIO
Demandante:	NICOLL BENITEZ OSORIO
Demandada:	ANDRES CAMILO GOMEZ PEREZ
Decisión:	TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CORRE TRASLADO

1.Revisada la causa, se observa que la parte demandada se notificó y dentro del término de traslado a través de apoderado judicial contestó la demanda el día 15 de julio de los corrientes; el despacho dará por contestada esta y le reconocerá personería jurídica al profesional del derecho.

Evidenciando a su vez que propuso como excepciones de mérito: *Inepta demanda, inexistencia de causal de divorcio, legitimación en la causa, excepción de mala fe e innominada* se les dará el trámite respectivo conforme el art. 370 del CGP, corriendo el traslado a la parte demandante por el término de CINCO (5) DÍAS para que realice pronunciamiento si a bien lo considera.

Igualmente, se observa que la parte demandada invoca recurso de reposición contra el Auto Admisorio del pasado 11 de junio, por encontrarse dentro del término se procederá por secretaria a correr el respectivo traslado.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER por CONTESTADA la demanda por parte del señor ANDRES CAMILO GOMEZ PEREZ dentro del proceso de DIVORCIO promovido por la señora NICOLL BENITEZ OSORIO.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado MILLER ANDRADE RAMIREZ portador de la T.P. N° 258.136 del CSJ, para que actué en representación del señor ANDRES CAMILO GOMEZ PEREZ.

TERCERO: CORRER traslado a la demandante por el término de CINCO (5) DÍAS de las excepciones de mérito propuestas: *Inepta demanda, inexistencia de causal de divorcio, legitimación en la causa, excepción de mala fe e innominada* propuesta por el demandado para que se pronuncie si a bien lo considera. Lo anterior se ejecutará por la Secretaría del Despacho.

CUARTO: CORRER traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el Auto admisorio. Lo que se ejecutará por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 118
del 26 de julio de 2021

Firmado Por:

**LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO
FAMILIA 014 ORAL CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c90cfef8ecc60bfa81b735e4223cfec21ec2cfda84b39d5b0bf2ca75469aef4

Documento generado en 23/07/2021 02:55:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**